



**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



**GOBIERNO  
DE COLOMBIA**

Bogotá, 08-10-2018

Al contestar, favor citar en el asunto,  
este No. de Registro **20185501073071**



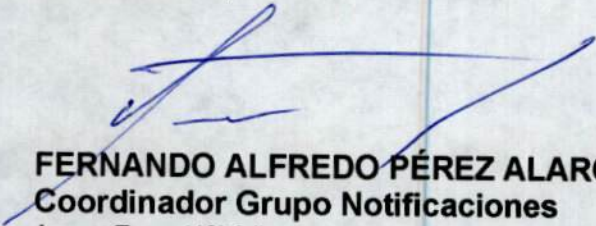
20185501073071

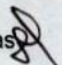
Respetado Señor:  
**GERMAN CHACÓN TRIVIÑO**  
**COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE MADRID**  
**CUNDINAMARCA – COOTRANSMADRID**  
**CARRERA 9 No. 6-27 Barrio San Luis**  
**MADRID - CUNDINAMARCA**

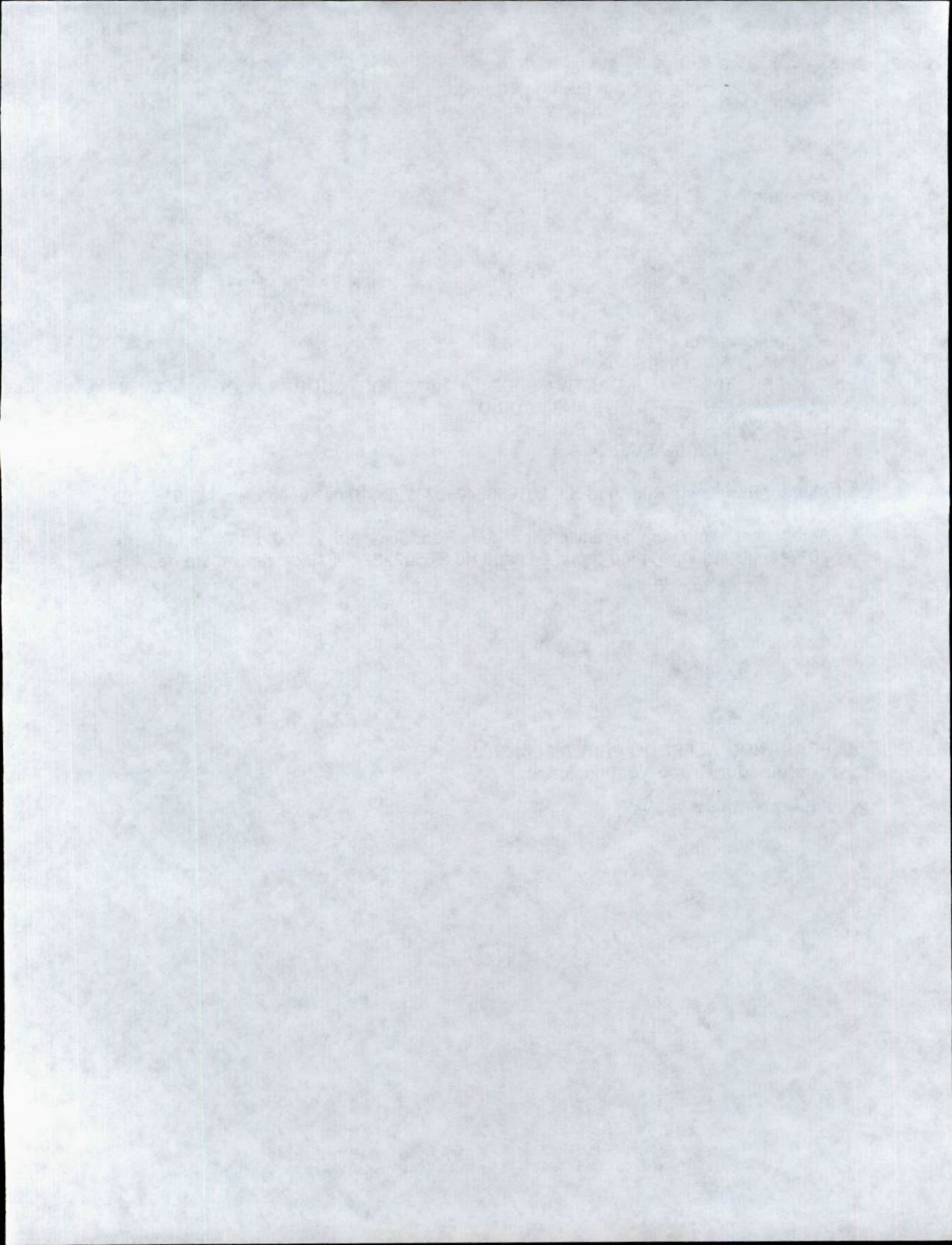
Asunto: Respuesta Radicado No. 20185604050382 del 19 de septiembre de 2018.

Amablemente me permito remitir copia de la Resolución No. 20600 del 24 de mayo de 2017, cancelada mediante cupón de pago No. 65502222 del 19 de septiembre de 2018 del Banco de Occidente.

Cordialmente,

  
**FERNANDO ALFREDO PÉREZ ALARCÓN**  
**Coordinador Grupo Notificaciones**

Anexo: Trece (13) folios.  
Proyectó: Deisy Yulieth Arias 





600

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DEL  
20600 24 MAY 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 41744 del 24 de Agosto de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE MADRID CUNDINAMARCA - COOTRANSMADRID, identificada con el N.I.T. 800201715-2.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."



RESOLUCIÓN No.

Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 41744 del 24 de Agosto de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE MADRID CUNDINAMARCA - COOTRANSMADRID, identificada con el N.I.T. 800201715-2

#### HECHOS

El 23 de diciembre de 2014, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 228137, al vehículo de placas FTL-208, vinculado a la empresa de transporte terrestre automotor especial COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE MADRID CUNDINAMARCA - COOTRANSMADRID, identificada con el N.I.T. 800201715-2, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 41744 del 24 de Agosto de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE MADRID CUNDINAMARCA - COOTRANSMADRID, identificada con el N.I.T. 800201715-2, por transgredir presuntamente el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es, "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos", en concordancia con el código de infracción 518 el cual dice: "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato", en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el 09 de Septiembre de 2016 la empresa investigada en pro de su derecho de defensa y contradicción presentó escrito de descargos por medio de Representante Legal el cual quedó radicado bajo el No. 2016-560-080544-2 el día 23 de Septiembre de 2016, encontrándose dentro del término concedido.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte, Decreto 174 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto al Decreto 174 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que pese a que el mismo quedó sin vigencia por el artículo 98 del Decreto 348 de 2015 y a su vez este fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial.

#### DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

La investigada sustentó sus descargos de la siguiente forma:

(...) PRIMER ARGUMENTO JURISPRUDENCIAL DE MI REPRESENTADA. LAS CAUSALES DE SANCION SUSPENDIDAS DE MANERA PROVISIONAL POR EL CONSEJO DE ESTADO, NO PUEDEN LEGALMENTE SER REPRODUCIDAS CONFORME EL DECRETO 1437 DE 2011, EN SU ARTICULO 237, Y EL CODIGO 518 DE LA RESOLUCION 10800 DE 2003 DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE, A QUE CODIFICA LA CAUSAL DE SANCION CONTENIDA EN EL



Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 41744 del 24 de Agosto de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE MADRID CUNDINAMARCA - COOTRANSMADRID, identificada con el N.º T. 800201715-2

ARTICULO 31 DEL DECRETO 3366 DE 2003 ESTA SUSPENDIDA DE MANERA PROVISIONAL POR LA SECCION PRIMERA DEL CONSEJO DE ESTADO. (...)”

“(...) SEGUNDO DESCARGO DE MI REPRESENTADA EL DECRETO UNICO REGLAMENTARIO No. 1079 DE MAYO 22 DE 2015, ELIMINA LA CAUSAL DE SANCION CONTENIDA EN EL ARTICULO 31 DEL DECRETO 3366 DE 2003, CODIFICADA EN EL No. 518 DE LA RESOLUCIÓN 10800 DE 2003 DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Es de destacar al Señor Superintendente delegado de tránsito y transporte terrestre automotor, que el Decreto único reglamentario del Sector Transporte contenido en el Decreto 1079 de 2015, suprime el artículo 31 del Decreto 3366 de 2003 y de ello se infiere, que el código 518 del artículo 1 de la resolución 10800 de 2003, que reproduce la causal de sanción contenida en el artículo 31 literal e) del Decreto 3366 de 2003, es totalmente inane, para que sea causal de sanción como lo establece el artículo 1 de la resolución 41744 del 24 de Agosto de 2016, expedida por el Señor Superintendente delegado de tránsito y transporte terrestre Automotor. (...)”

“(.) PRUEBADOCUMENTAL

1. Certificado de existencia y Representación legal de mi representada.
2. Copia del Auto del 22 de mayo de 2008 de la Sección Primera del Consejo de Estado, que suspende de manera provisional el artículo 31 del Decreto 3366 de 2003. (...)”

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N.º 228137 del día 23 de diciembre de 2014, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE MADRID CUNDINAMARCA - COOTRANSMADRID, identificada con el NIT. 800201715-2, mediante Resolución N.º 41744 del 24 de Agosto de 2016, por incurrir en la conducta descrita el artículo 1º de la Resolución 10800, código 587, en concordancia con el código de infracción 518, de acuerdo a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la misma no puede incurrir en la transgresión a las mismas, pues es de tener en cuenta que infringir alguna norma al transporte se genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor en cuanto a que el Estado otorga a las empresas el cumplimiento



**RESOLUCIÓN No. 20600 Del 24 MAY 2017**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 41744 del 24 de Agosto de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE MADRID CUNDINAMARCA - COOTRANSMADRID, identificada con el N.I.T. 800201715-2*

de ciertos deberes, tales conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibidem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 al 175 de 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

**PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO**

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:
  - 1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte N° 228137 de fecha 23 de diciembre de 2014.
2. Aportadas y solicitadas por el Representante Legal de la empresa de Transporte COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE MADRID CUNDINAMARCA - COOTRANSMADRID.
  - 2.1. *"Copia del Auto del 22 de mayo de 2008 de la Sección Primera del Consejo de Estado, que suspende de manera provisional el artículo 31 del Decreto 3366 de 2003."*

En relación con el decreto de pruebas este Despacho observara aquellas que cumplan con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el 184 del Código General del Proceso (C.G.P.).

**APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS**

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.



Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 41744 del 24 de Agosto de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA MULTIATIVA DE TRANSPORTADORES DE MADRID CUNDINAMARCA - COOTRANSMADRID, identificada con el N.I.T. 800201715-2

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)".

Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

#### ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil (...)". y el artículo artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben señarse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)".

El maestro Hernando Devis Echandía define la prueba como "(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)".

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este Despacho.

El primero de ello es la *Conducencia* referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La *inconducencia* significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, "(...) la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su

1 DEVIS ECHANDÍA Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1970.



Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 41744 del 24 de Agosto de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA MULTIATIVA DE TRANSPORTADORES DE MADRID CUNDINAMARCA - COOTRANSMADRID, identificada con el N.I.T. 800201715-2

pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...)»<sup>2</sup>

El segundo requisito es la *Pertinencia*, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) *pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquél influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...)*"<sup>3</sup>

Finalmente la *Utilidad* de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señala en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) *en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas jure et de jure las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demostrar el hecho presumido sea por presunción jure et de jure o juris tantum, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demostraciones con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada*"<sup>4</sup>

Conforme con lo anterior se dispone el Despacho a resolver la solicitud de pruebas presentadas por el Representante Legal de la empresa investigada:

Respecto al numeral 2.1 Sobre Copia del Auto del 22 de mayo de 2008 de la Sección Primera del Consejo de Estado, que suspende de manera provisional el artículo 31 del Decreto 3366 de 2003, este Despacho considera que si bien es cierto, se declaró la suspensión provisional del artículo 31 y después la nulidad, no es menos cierto que los demás artículos que hacen parte de este decreto siguen vigentes y de aplicación inmediata incluyendo el artículo 47 que goza de sus efectos así como también el artículo 53 del citado decreto que es el caso que aquí nos compete, motivo por el cual la misma no aporta nuevos elementos materiales probatorios que

<sup>2</sup> DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dika, Bogotá, 1993, Página 340.

<sup>3</sup> DEVIS, op. Cit., pág. 343

<sup>4</sup> PARRA QUIJANO, Jaime, Manual de Derecho Probatorio, Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145.



RESOLUCIÓN No. 20600 Del 24 MAY 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 41744 del 24 de Agosto de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE MADRID CUNDINAMARCA - COOTRANSMADRID, identificada con el N.I.T. 800201715-2

conllevan a controvertir los hechos materia de la presente investigación por lo tanto la misma no será decretada.

Así las cosas, este Despacho considera que el recaudo probatorio allegado a esta investigación el cual sirvió para la apertura de la presente investigación presenta suficientes elementos de juicio para entrar a resolver de fondo, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Ahora bien, debe resaltar que la presente investigación administrativa, se adelanta en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 - CPACA), razón por la cual, en cumplimiento del artículo 40 ídem, contra el acto que decida sobre pruebas no procede recurso alguno.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE MADRID CUNDINAMARCA - COOTRANSMADRID identificada con el NIT 800201715-2, mediante Resolución N° 41744 del día 24 de Agosto de 2016 por incurrir en la presunta violación del código 587 en concordancia con el código 518 del artículo 1° de la Resolución 10800, conducta enmarcada en el literal d) y e) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

El Despacho no comparte las razones expuestas por el Representante Legal de la empresa por los motivos que se pasan a exponer a continuación:

#### DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

*" (...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica. (...)"*

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:



Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 41744 del 24 de Agosto de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE MADRID CUNDINAMARCA - COOTRANSMADRID, identificada con el N.I.T. 800201715-2

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa investigada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ **In Dubio Pro Investigado:** En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.
- ✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.
- ✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

#### CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

(...)

**ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso



**RESOLUCIÓN No. 20600 Del 24 MAY 2017**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 41744 del 24 de Agosto de 2016 en contra de la empresa de transporte pública ferrestre automotor especial **COOPERATIVA MULTIATIVA DE TRANSPORTADORES DE MADRID CUNDINAMARCA - COOTRANSMADRID**, identificada con el N.I.T. 800201715-2

*antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

*Quando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.*

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (. . .)*<sup>5</sup>

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)".<sup>6</sup>

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)".<sup>6</sup>

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 228137 del día 23 de diciembre de 2014.

Así las cosas, en los descargos a la empresa investigada no aportó medios probatorios eficientes que permitan imputar el eximente de responsabilidad administrativa al sujeto activo en mención. No obstante es de tener en cuenta que no es suficiente para este Despacho las afirmaciones que realice el memorialista, al respecto sin que soporte sus argumentos en documento alguno, dejando el juicio y convencimiento de este fallador únicamente a la influencia fáctica que pueda llegar a tener las pruebas obrantes en el expediente.

**DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO (IUIT)**

<sup>5</sup> COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1955.

<sup>6</sup> OVALLE FAYELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1982



Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 41744 del 24 de Agosto de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA MULTIATIVA DE TRANSPORTADORES DE MADRID CUNDINAMARCA - COOTRANSMADRID, identificada con el N.I.T. 800201715-2

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

*"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"*

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

*Código General del Proceso*

*"(...)"*

**ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS**

*"(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)"*

**ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso (...)"*

*(Subrayado fuera del texto)*

*"(...)"*

**ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO.** *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto



RESOLUCIÓN No. 28600 Del 24 MAY 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 41744 del 24 de Agosto de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE MADRID CUNDINAMARCA - COOTRANSMADRID identificada con el N.I.T. 800201715-2

este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 228137 del 23 de diciembre de 2014, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

#### DE LA NULIDAD DEL DECRETO 3366 DE 2003

Ahora bien es pertinente aclararle al recurrente que mediante la Sentencia radicado No.11001-03-24-000-2008-00107-00 del diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016) la Sección Primera del Consejo de Estado, Consejero Ponente el Dr. GUILLERMO VARGAS AYALA, declaró la nulidad de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003 del 21 de noviembre de 2003, al considerar:

*" (...) el principio constitucional consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política que indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que toda persona se presume inocente y que el Gobierno Nacional ejerce la potestad reglamentaria para la debida ejecución de las leyes, pero que no puede excederla, encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57, no están soportadas o tipificadas en la ley. (...)"*

Lo que implicaría que la inaplicación del Decreto aludido se circunscribe únicamente a los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57, pues la normatividad restante aun se encuentra VIGENTE, de aplicación inmediata incluyendo el artículo 54 que goza de sus efectos así como también el artículo 52 Y 51 del citado decreto que señala los documentos que soportan la operación de los equipos que para el transporte público terrestre automotor que es el caso que aquí nos compete y el procedimiento del proceso sancionatorio en estos procesos.

Por lo anterior queda claro que la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el informe de infracciones de transporte de que trata el artículo 54 del decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003, que en su artículo primero determina la codificación de las infracciones a las normas del transporte público terrestre automotor, CONTINUA VIGENTE, por consiguiente, las conductas en ellas descritas son objeto de sanción, que de conformidad con las consideraciones de los artículos 45 y 46 de la Ley 336 de 1996 deberán oscilar entre uno (1) a setecientos (700) salarios mensuales legales vigentes o con amonestación según sea el caso.

Por lo anteriores motivos no es posible acceder a los argumentos del recurrente de la vigilada respecto al tema en cuestión.



RESOLUCIÓN No.

Del

28600

24 MAY 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 41744 del 24 de Agosto de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE MADRID CUNDINAMARCA - COOTRANSMADRID, identificada con el N.I.T. 800201715-2

Respecto al Decreto 174 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que, pese a que el mismo quedó sin vigencia por el artículo 98 del Decreto 348 de 2015 y a su vez este fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial.

#### DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas FTL-208 que se encuentra vinculado a la empresa Transporte Público Terrestre Automotor COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE MADRID CUNDINAMARCA - COOTRANSMADRID identificada con el N.I.T. 800201715-2, según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte 228137, hecho que configura claramente una violación a las normas que regulan el transporte en la modalidad de especial.

El Decreto 3366 de 2003, señala taxativamente cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio en cada modalidad habilitada para el servicio de transporte, estableciendo que los documentos que sustentan la prestación del servicio en la modalidad objeto de estudio son:

*"(...) Artículo 52. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:*

#### *6. Transporte público terrestre automotor especial*

##### *6.1. Tarjeta de operación.*

##### *6.2. Extracto del contrato.*

##### *6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes)"*

Por medio de la Resolución 3068 de 2014, el Ministerio de Transporte, reglamentó el párrafo del artículo 23 del Decreto 174 de 2001, con el fin de estandarizar el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), sus mecanismos de expedición y permitir el efectivo control por parte de las autoridades competentes, atendiendo la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor en la modalidad de especial.

Dentro de la normatividad detallada en líneas anteriores, se estableció que las empresas de transporte Público, habilitadas para prestar su servicio en la modalidad de especial, deben implementar el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) desde el 01 de Diciembre de 2014, el cual debe contar en una primera etapa con ciertas condiciones

Respecto del contenido del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), el Artículo 3 de la Resolución referida expone:

*"(...) Artículo 3. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DE CONTRATO - FUEC.*

*El formato Único de Extracto de Contrato - FUEC contendrá los siguientes datos, conforme los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución.*



RESOLUCIÓN No. 28680 Del 24 MAY 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 41744 del 24 de Agosto de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE MADRID CUNDINAMARCA - COOTRANSMADRID, identificada con el N.I.T. 800201715-2

1. Número del FUEC
2. Razón Social de la Empresa
3. Número del Contrato
4. Contratante
5. Objeto del Contrato
6. Origen-destino, describiendo el recorrido
7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique
8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación
9. Características del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación
10. Características del vehículo (placa, modelo clase y número interno del vehículo)
11. Número de Tarjeta de Operación
12. Identificación de los conductores (...)

Otros aspectos importantes que debían tener en cuenta las empresas de transporte habilitadas en esta modalidad, consistía en que según el párrafo único del Artículo 7 de la resolución 3068 de 2014, el FUEC no puede ser diligenciado a mano, ni presentar tachones o enmendaduras, por otra parte nos permitimos traer a colación el artículo 9° ibidem, establece:

**\*ARTÍCULO 9o. OBLIGATORIEDAD.**

A partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán expedir a los vehículos vinculados, en original y dos copias el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

**El original del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) se debe portar en el vehículo durante todo el recorrido; la primera copia debe permanecer en los archivos de las empresas y la segunda copia debe ser entregada al propietario y/o locatario del vehículo, al inicio de la ejecución del contrato de la prestación del servicio. (...)**

(Subrayado y Negrilla fuera del texto).

Corolario, siendo el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) uno de los documentos idóneos que sustenta la operación del servicio de transporte público terrestre automotor en la modalidad de especial, se concluye que el no presentarlo a la autoridad competente en el momento de ser requerido, conforme a las condiciones establecidas en párrafos anteriores, que para el caso que aquí nos compete es el de no portar el extracto de contrato, por lo tanto, se configura una conducta de ejecución instantánea, la cual genera sanción para la empresa por permitir que el automotor vinculado a la misma preste un servicio sin el lleno total de los documentos requeridos.

En este orden de ideas tenemos que, se encuentra plenamente probado dentro de esta actuación que la conducta reprochable de no portar el extracto de contrato, se llevó a cabo el día y hora establecido por la autoridad de tránsito en el IUIT, cuando el conductor del vehículo transporta pasajeros sin llevar consigo el extracto de contrato tal y como se enuncia en la casilla 16 del IUIT pluri citado, a saber: "No lleva extracto de contrato"



Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 41744 del 24 de Agosto de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE MADRID CUNDINAMARCA - COOTRANSMADRID, identificada con el N.I.T. 800201715-2

#### DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiliadora.

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado<sup>7</sup>, se afirmó que:

*"(..) El carácter de servicio público especial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.*

*Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes,*

*Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.*

*Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...)."*

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio público de transporte terrestre automotor especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Es importante hacer precisión respecto al régimen sancionatorio de las empresas es diverso al de los propietarios, poseedores o tenedores y, generadores, por lo tanto, la investigación que se inicie contra la empresa transportadora será por una vulneración del régimen de transporte en que eventualmente incurre ésta en su rol en la actividad transportista, la que ocasionalmente le puede generar una responsabilidad propia e

<sup>7</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP Dra. Martha Sofía Sáenz Tobán, Exp. 1100163240023040018601, Septiembre 24 de 2005.



RESOLUCIÓN No. 20600 Del 24 MAY 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 41744 del 24 de Agosto de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE MADRID CUNDINAMARCA - COOTRANSMADRID, identificada con el N.I.T. 800201715-2

individual, por consiguiente, los propietarios o conductores de los vehículos no están legitimados en la causa para interponer recursos, solicitudes y en general para interponer acciones procesales en el marco de los procesos que se lleven a cabo contra las empresas de transporte público especial.

Así los planteamientos anteriormente expuestos permiten establecer que a la empresa de Transporte, es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado el eximente de Responsabilidad.

Por esta razón mal hace la empresa investigada al solicitar a esta Delegada la exoneración de responsabilidad por infringir las normas que rigen el transporte público terrestre automotor de pasajeros, pues como se expresó el vínculo existente entre la empresa prestadora de un servicio y los conductores de los vehículos afiliados genera para la primera el deber de vigilar y velar por el cumplimiento de la normatividad aplicable según la naturaleza de su actividad en toda su empresa, lo que, sin duda alguna cobija las acciones desplegadas por los conductores y propietarios de los vehículos afiliados.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiliadora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

Corolario, no se puede esta Delegada dar cabida al argumento esbozado por la empresa investigada consistente en que no autorizo al propietario y/o conductor a prestar un servicio, y que por lo tanto la responsabilidad recae en él, pues como quedo demostrado debe la empresa ejercer un control de vigilancia sobre sus afiliados.

#### REGIMEN SANCIONATORIO

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 228137 de 23 de diciembre de 2014, impuesto al vehículo de placas FTL-208 por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarará responsable a la empresa investigada por incurrir de la conducta descrita en el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es: *"Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos"*, en atención a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por lo tanto, existe una concordancia específica e intrínseca con el código de infracción 518 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 que reza: *"Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato"*.

La conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho que se investiga.

(...)



Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 41744 del 24 de Agosto de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA MULTIATIVA DE TRANSPORTADORES DE MADRID CUNDINAMARCA - COOTRANSMADRID, identificada con el N.I.T. 800201718-2

#### CAPÍTULO NOVENO

\*Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

d) Literal modificado por la Ley 1450 de 2011, artículo 96. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados. (...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

(...)

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte: Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)\*

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección<sup>8</sup>. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93, 336/96, Decreto 174 de 2001 en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provea de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

<sup>8</sup> Ley 336 de 1996, Artículo 4



RESOLUCIÓN No.

Del

2000 24 MAY 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 41744 del 24 de Agosto de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE MADRID CUNDINAMARCA - COOTRANSMADRID identificada con el N.I.T. 800201715-2

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 23 de diciembre de 2014, se impuso al vehículo de placas FTL-208 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 228137, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE MADRID CUNDINAMARCA - COOTRANSMADRID identificada con el N.I.T. 800201715-2, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1°, código de infracción 587 en concordancia con el código de infracción 518 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en atención a los normado en el literal c) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2014 equivalentes a TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$3,080,000.) a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE MADRID CUNDINAMARCA - COOTRANSMADRID, identificada con el N.I.T. 800201715-2.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, NIT 800.170.433.-6, Banco del Occidente Cuenta Corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, Nit y/o cédula de ciudadanía, y número de la Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE MADRID CUNDINAMARCA - COOTRANSMADRID, identificada con el N.I.T. 800201715-2, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 228137 del 23 de diciembre de 2014, que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o



Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 41744 del 24 de Agosto de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE MADRID CUNDINAMARCA - COOTRANSMADRID, identificada con el N.I.T. 800201715-2.

coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE MADRID CUNDINAMARCA - COOTRANSMADRID, identificada con el N.I.T. 800201715-2, en su domicilio principal en la ciudad de MADRID / CUNDINAMARCA, en la dirección: CRA 9 NRO 6-27, o al correo electrónico: atencionalclientecootransmadrid@hotmail.com, o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los

20600 24 MAY 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor





## ► Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	<b>COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE MADRID CUNDINAMARCA</b>
Sigla	
Cámara de Comercio	FACATATIVA
Número de Matriculación	9000500122
Identificación	NIT 800201715 - 2
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matriculación	19680728
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matriculación	ACTIVA
Tipo de Sociedad	ECONOMIA SOLIDARIA
Tipo de Organización	ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA
Categoría de la Matriculación	SOCIEDAD O PERSONA JURIDICA PRINCIPAL O ESAL
Total Activos	307363981.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No



Ver Expediente

### Actividades Económicas

\* 4921 - Transporte de pasajeros

### Información de Contacto

Municipio Comercial	MADRID / CUNDINAMARCA
Dirección Comercial	CRA 9 NRD. 6-27
Teléfono Comercial	320210159
Municipio Fiscal	MADRID / CUNDINAMARCA
Dirección Fiscal	CRA 9 NRD. 6-27
Teléfono Fiscal	320210159
Correo Electrónico	atencionalclientecootransmadrid@hotmail.com





CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre  
7 Of. 1501 Bogotá, Colombia





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175500492971



Bogotá, 24/05/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE MADRID CUNDINAMARCA**  
CARRERA 9 No 6 - 27  
MADRID - CUNDINAMARCA

**ASUNTO: CITACION NOTIFICACION**

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **20600 de 24/05/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcrito: ELIZABETHBULLA  
Revisó: RAISSA RICALARTE  
C:\Users\ELIZABETHBULLA\Desktop\MODELO CITATORIO 2017.doc

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015



THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
DEPARTMENT OF CHEMISTRY

RESEARCH REPORT  
NO. 1000

BY  
J. H. GOLDSTEIN

AND  
M. J. BELL

DEPARTMENT OF CHEMISTRY  
UNIVERSITY OF CHICAGO  
CHICAGO, ILLINOIS





**DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

En Bogotá D.C., a los 05 días del mes de Junio de 2017, siendo las 12:33 se notificó personalmente el (la) señor(a) Herbal Alfonso Giron Amoy identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 11365568 expedida en Madrid en calidad de Representante legal de Coop multiplicadora de Inmuebles de Madrid identificado(a) con nit No. 800201715-2 del contenido de la(s) Resolución(es) no(s) 20049 y 20060 de fecha 13 Mayo 17 por Falla medio de investigación de is(s) cual(es)

De acuerdo con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y concordantes, se hace entrega de una copia íntegra y gratuita de la citada resolución y se le informa que:

Procede Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de transito y Tr dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI  NO

Procede Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI  NO

Procede Recurso de Queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

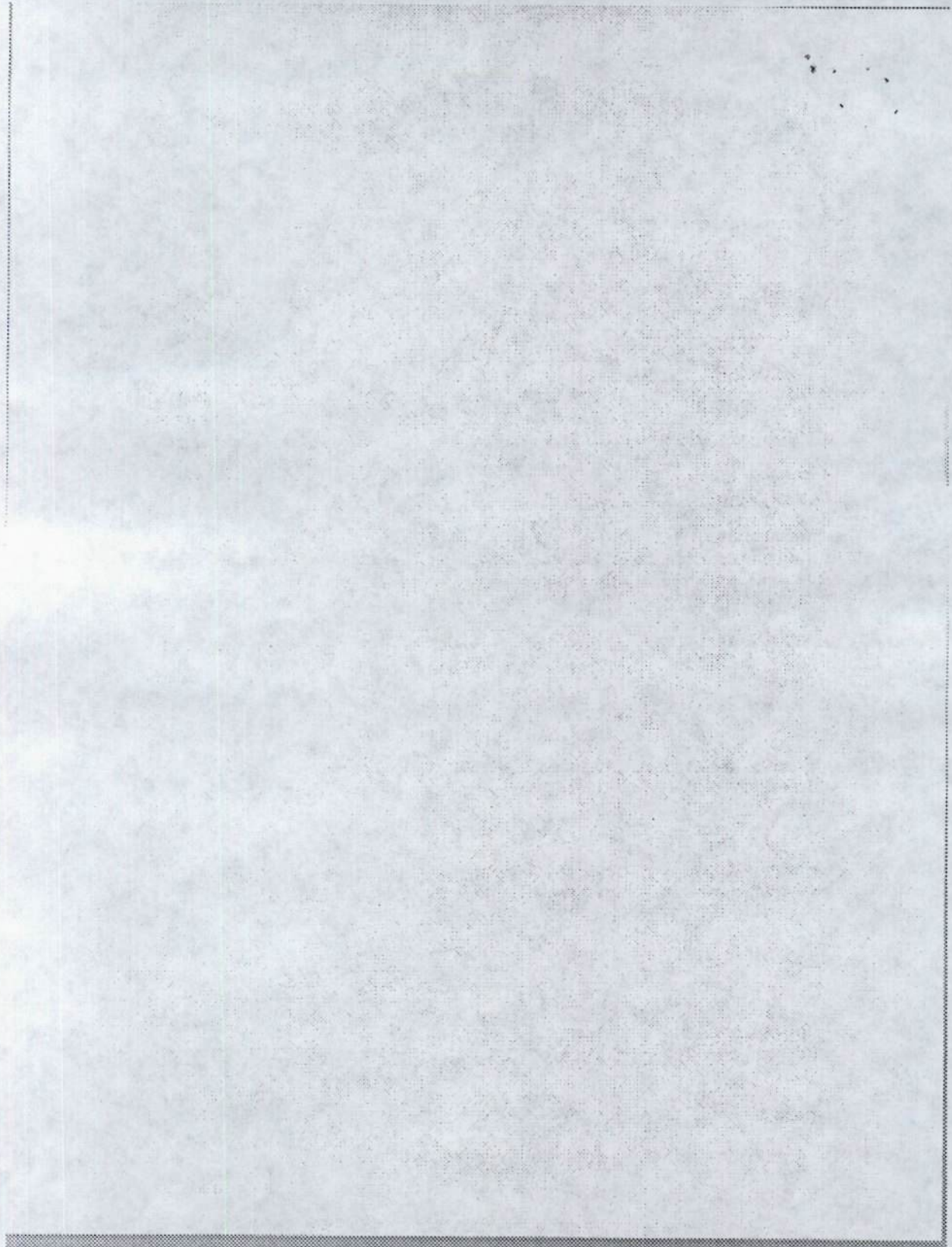
SI  NO

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Atendió K

NOMBRE Herbal Giron  
C.C.No. 11365568  
Dirección: Calle 9 # 6-27  
Teléfono: 87571114  
FIRMA: [Firma]  
NOTIFICADO









CODIGO DE VERIFICACION: gXsqM2IYEy

NUMERO DEL DOCUMENTO : 1  
 FECHA DE INSCRIPCION : 2016/04/11  
 CERTIFICA :

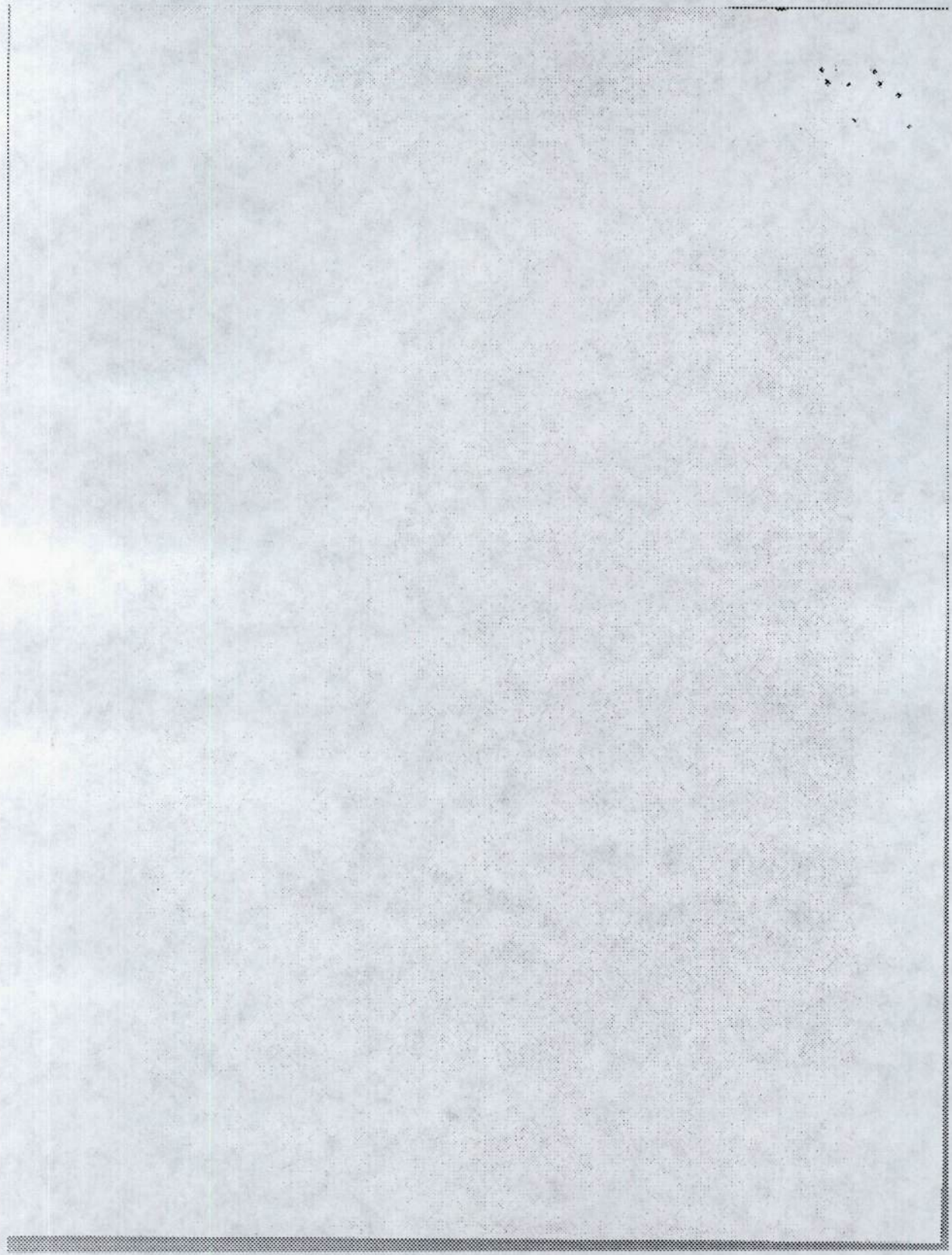
REPRESENTACION LEGAL  
 PRINCIPAL(ES): GANTON ARAYA HERBERT ALONSO  
 C.C. 80011303188  
 GERENTE - REPRESENTANTE LEGAL  
 LIBRO : XII USABE. INSCRIPCION000001482  
 DOCUMENTO : ACTA. FECHA : 2016/03/10  
 NUMERO DEL DOCUMENTO: 112  
 FECHA DE INSCRIPCION: 2016/03/10

CERTIFICA :

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: 1. EJERCER LA REPRESENTACIÓN DE LA COOPERATIVA. 2. NOMBRAR, SUSPENDER Y REMOVER LOS EMPLEADOS INCLUYENDO AL CONTRAER. 3. ASISTIR CON DERECHO A VOZ PERO SIN VOTO A LAS REUNIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, CUANDO SEA INVITADO. 4. ELABORAR Y SOMETER APROBACIÓN DEL CONSEJO LOS REGLAMENTOS PARA CADA UNO DE LOS SERVICIOS QUE PRESTE LA COOPERATIVA. 5. INTERVENIR EN LAS DILIGENCIAS DE ADMISIÓN Y RETIRO DE LOS ASOCIADOS LEGALIZANDO EL PROCESO. 6. ORDENAR EL PAGO DE LOS GASTOS ORDINARIOS DE LA COOPERATIVA, FIRMAR Y GIRAR LOS CHEQUES EN ASOCIO DEL Y FIRMAR LOS DEMÁS DOCUMENTOS QUE LO REQUIERAN. 7. SUPERVISAR DIARIAMENTE EL ESTADO DE LA CAJA Y CUIDAR DE QUE TENGAN SEGURIDAD LOS BIENES Y VALORES DE LA COOPERATIVA. 8. CELEBRAR CONTRATOS DE OPERACIONES CUYO VALOR NO EXCEDA DE VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES A LA FECHA, EN CASO CONTRARIO DEBERÁ SOLICITAR AUTORIZACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. 9. ENVIAR OPORTUNAMENTE A LAS ENTIDADES DE CONTROL LOS INFORMES DE CONTABILIDAD Y TODOS LOS DATOS ESTADÍSTICOS E INFORMES SOLICITADOS. 10. PRESENTAR AL CONSEJO EL PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE EXCEDENTES CORRESPONDIENTES A CADA EJERCICIO QUE SE DEBE REMITIR A LA ASAMBLEA GENERAL PARA SU APROBACIÓN. 11. PRESENTAR AL CONSEJO EL PROYECTO DE PRESUPUESTO ANUAL DE GESTOS PARA SU APROBACIÓN. 12. PERSEGUIR LOS PROYECTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA ASAMBLEA. 13. COMUNICAR OPORTUNAMENTE AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LAS IRREGULARIDADES QUE SE PRESENTEN Y MANTENERLOS INFORMADOS SOBRE LA MARCHE DE LA COOPERATIVA. 14. PRESENTAR EL INFORME DE GESTIÓN ANUAL AL CONSEJO O CON ÉSHE, PARA QUE LUEGO VAYA A LA ASAMBLEA GENERAL. 15. ESTUDIAR Y APROBAR LAS OPERACIONES DE CRÉDITO DE LOS ASOCIADOS DENTRO DE LAS COMPETENCIAS SEÑALADAS EN EL REGLAMENTO Y POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. 16. PLANEAR, ORGANIZAR, COORDINAR, CONTROLAR Y DIRIGIR LAS OPERACIONES Y ACTIVIDADES PROPIOS DE LA COOPERATIVA. 17. RESPONSABILIZARSE QUE LA CONTABILIDAD SE LLEVE DE ACUERDO CON LAS NORMAS APLICABLES. ASÍ MISMO PRESENTAR OPORTUNAMENTE LOS INFORMES A LOS ORGANISMOS DE LA COOPERATIVA Y A LAS OTRAS ENTIDADES PÚBLICAS Y/O PRIVADAS A LAS QUE SEA OBLIGATORIO POR DISPOSICIÓN LEGAL O POR NECESIDAD. 18.

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*









Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

**42**  
Servicios Postales  
Nacionales S.A.  
CIT 500 052917.9  
DC 25 95 A 55  
Línea telef: 01 8000 111 210

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES -  
PUERTOS Y TRANSPORTES  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio  
La Soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RA025171686CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social  
COOTRANSMADRID

Dirección: CRA 9 N° 6-27 B/ SAN  
LUIS

Ciudad: MADRID

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal: 250030480

Fecha Pre-Admisión:  
11/10/2010 16:03:51

Mín. Transporte Lic. de carga 000200  
del 20/05/2011

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.  
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615  
[www.supetransporte.gov.co](http://www.supetransporte.gov.co)



472	Motivos de Devolución		<input type="checkbox"/> 1.1 Desconocido	<input type="checkbox"/> 1.2 No Existe Número	
	<input checked="" type="checkbox"/> 1.1 Dirección Errada	<input checked="" type="checkbox"/> 1.2 Rehusado	<input type="checkbox"/> 1.2 No Reclamado	<input type="checkbox"/> 1.2 No Contactado	
	<input type="checkbox"/> 1.2 No Reside	<input type="checkbox"/> 1.2 Cerrado	<input type="checkbox"/> 1.2 Fallecido	<input type="checkbox"/> 1.2 Apartado Clausurado	
		<input type="checkbox"/> 1.2 Fuerza Mayor			
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	R	D
Nombre del distribuidor:			Nombre del distribuidor:		
C.C.			C.C.		
Centro de Distribución:			Centro de Distribución:		
Observaciones:			Observaciones:		

16 OCT 2016  
 Cosu 31 - *Insolito*

